

Expediente: **615/22**

Carátula: **BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA C/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 04:38**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20203377259 - SILVA, ANGEL CUSTODIO-DEMANDADO

27217996673 - BRANDAN, KAREN DAHIANA-ACTOR

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

20203377259 - CANCINO, JUAN RAMON-DEMANDADO

27217996673 - BRANDAN, MICAELA BRENDA-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 615/22



H20774759450

JUICIO: BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA C/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 615/22.-

Concepción, 2 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Alejandro Alberto Elías apoderado de la parte demandada Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva en fecha 1/4/2025 según reporte del SAE, (3/4/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 67 dictada por este Tribunal en fecha 18 de marzo del 2025, en los autos caratulados: "Brandan Micaela Brenda y Brandan Karen Dahiana c/ Cancino Juan Ramón y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 615/22, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 67 de fecha 18 de marzo del 2025, este Tribunal resolvió I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el apoderado de la parte demandada, Alejandro. A Elias en fecha 17/9/2024 (según reporte SAE), n° 350 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción. II).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada María de los Angeles Pacheco en representación de la parte actora en fecha 13/9/2024 (según reporte SAE), por lo que en sustitutiva se dicta: "HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Micaela Brenda Brandan DNI N°38.248.846 y Karen Dahiana Brandan DNI N°40.438.063 en contra de Juan Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a

abonar la suma total de \$1.000.000 (un millón de pesos) en concepto de Daño Emergente, en concepto de pérdida de chance para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo le corresponde la suma de \$11.792.100,80 (once millones setecientos noventa y dos mil cien pesos con 80/100), por el segundo periodo \$58.930.536,6 (cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil quinientos treinta y seis pesos con 60/100): la suma de \$680.000 (seiscientos ochenta mil pesos) en concepto de daño psicológico para Micaela Brenda Brandan, la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos) para Micaela Brenda Brandan y \$3.000.000 (tres millones de pesos) para Karen Dahiana Brandan en concepto de daño moral. Diferir para la ejecución de sentencia, la indemnización en concepto de prótesis II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando. III.- Costas a las partes demandadas vencidas". Las costas del recurso fueron impuestas a las partes demandadas vencidas (art. 60 y 61 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Alejandro Alberto Elías apoderado de la parte demandada Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva en fecha 1/4/2025 según reporte del SAE, (3/4/2025 según historia del SAE).

Al fundar el recurso, la parte recurrente expresó que la sentencia recurrida es arbitraria porque al apartarse de las conclusiones de los peritos auxiliares de justicia convocados a analizar las causales del accidente, interpreta erróneamente la aplicación de las normas jurídicas sustanciales y procesales aplicables al caso. Manifestó que el decisorio impugnado incurre en una arbitrariedad que debe ser subsanada por nuestro Máximo Tribunal a fin de restablecer los derechos constitucionales de igualdad ante la ley (Art. 16 CN), debido proceso (Art.18 CN) y de propiedad (Art. 17 CN). Señaló que se ha configurado una lesión al derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el art. 18 de la CN y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 de la CN). Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestó la letrada María de los Ángeles Pacheco, en representación de la parte actora en fecha 21/4/2025 SAE, quien solicitó se rechace el recurso de casación, con costas al recurrente.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia que pone fin a la cuestión, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art. 811 CPCC).

Por ello, se

**RESUELVE**

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Alejandro Alberto Elías apoderado de la parte demandada Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva en fecha 1/4/2025 según reporte del SAE, (3/4/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 67 dictada por este Tribunal en fecha 18 de marzo del 2025.

II).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal.

III).- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 02/06/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.